



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00003-00

Auto Interlocutorio Nro. 515

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandado: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: CORRIGE AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Atendiendo a que este Despacho observa que le asiste razón al Dr. WILSON ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE, acerca del yerro del auto que admitió la presente demanda, al indicarse en el numeral cuarto de dicha providencia que la inscripción de la demanda se decreta sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-38606, cuando en realidad la matrícula inmobiliaria es **012-38609**, habrá de corregirse tal situación, procediendo de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en consecuencia, para todos los efectos legales de dicha providencia, se tendrá como matrícula inmobiliaria sobre cual recae la medida cautelar la **012-38609**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ed5878f0fef062724b93687070d4e4bd851891187b0b9812c3e59cc67dc07**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2019-00259-00
Auto Interlocutorio	516
Proceso	DECLARATIVO VERBAL EN ACCIÓN DE PERTENENCIA
Accionante	SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO
Accionado	ANGEL CUSTODIO AGUDELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	ACLARA SENTENCIA

Mediante sentencia N° 070 de fecha 25 abril de 2023, se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto en favor del señor SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 8.288.874, del siguiente bien inmueble: *"Una finca **sin casa de habitación**, con mejoras y anexidades, llamado "Campo Alegre", situado en el Paraje "El Peñasco" jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, al borde de un asiento buscando una esquina de una chamba a línea recta a encontrar lindero con Nacienceno Castrillón, hoy sucesión; sigue lindando con éste por un filo abajo, hasta bajar a una agüita; de aquí pasa la agüita en línea recta a encontrar lindero de Juan Bustamante, sigue con éste hasta encontrar una chamba a lindes con el Sr. Agudelo, por éste arriba, hasta encontrar el primer lindero". Este predio se encuentra registrado en la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota con el número de matrícula inmobiliaria 012-000127."*
NEGRILLAS Y CURSIVA POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

Posterior a la expedición de la mencionada sentencia, la apoderada de la parte demandante solicita adición de la misma en el sentido de cumplir con lo consignado en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos consistente en:

"1) DAR CLARIDAD EN CUANTO A SI SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO CON O SIN CASA DE HABITACION, TODA VEZ QUE SEGUN TITULOS INSCRITOS FIGURA CON CASA DE HABITACION Y EN LA PRESENTE SENTENCIA SE DICE QUE SIN CASA DE HABITACION.2) FALTO CITAR EL TITULO DE LA ADQUISICION DEL SE/OR ANGEL CUSTODIO AGUDELO. ART. 31 LEY 1579 DE 2012. ACLARAR."

En consecuencia de lo anterior, no procediendo la adición de la sentencia, en primer lugar porque este Despacho no omitió resolver acerca de los extremos de la Litis u otro punto acerca del cual debía pronunciarse; y, en segundo lugar, porque no se presentó tal solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal y como lo prescribe el art. 287 del Código General del Proceso; se procederá a aclarar la providencia dictada de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Es por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ACLARA el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia Nro. 070 del 25 de abril de 2023, en el sentido de indicar que dentro del lote de terreno descrito en dicho numeral existe una edificación conformada por dos zonas; una de ellas conformando el salón para culto religioso de ocho metros de frente por trece y medio metros de fondo determinando un área construida de ciento ocho metros cuadrados. Asimismo, se señala como título de adquisición del señor ANGEL CUSTODIO AGUDELO conforme al certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 012-127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y el certificado turno 2018-35434 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Girardota, Antioquia; para los efectos del art. 375 de la Ley 1564 de 2012; la Escritura 75 del 19 de febrero de 1945 de la Notaría Única de Barbosa, donde se menciona que CLAUDIO AGUDELO, transfiere a título de venta al señor ANGEL CUSTODIO AGUDELO.

SEGUNDO: Al ser esta aclaración parte integral de la Sentencia Nro. 070 del 25 de abril de 2023, se ordena su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-000127.

TERCERO: Por Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372725f89be6885a6052d087a1caf71b4783a161eaae8765024528163315a42b**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00101

Auto Interlocutorio Nro. 525

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: CARLOS ANDRES MESA Y NELFI CECILIA ROJO

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurren a audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El acto se cumplirá **el día 16 de agosto de 2023 a las 9 horas.** En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 de la Ley 2213 de 2022), a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN INTERACTUAR.
2. Pagaré número 71043332 y carta de instrucciones.
3. Solicitud de Vinculación Única de cliente firmada por el Sr. Carlos Andrés Mesa correspondiente a refinanciación.

V.M.

4. Estado de crédito inicial 1043332 por valor de \$30.000.000,00.
5. Estado de crédito refinanciado 1135974 por valor de \$29.148.889,00.
6. Acta de desembolso crédito 11359742.
7. Reporte de llamadas a clientes crédito 1043332.
8. Reporte de llamadas a clientes crédito 1135974.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

1. Acta de desembolso crédito 1043332.
2. Copia de cédula del señor CARLOS ANDRES MESA.
3. Copia de la factura de cobro por estudio del crédito.
4. Copia de recibo de pago de fecha 24 de julio de 2019 de cancelación del crédito 748083.

De igual forma, se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd673da6093a1ac9b93b82672cd2704d7581b7baadb3623ff63f66143f2830**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00073

Auto Interlocutorio Nro. 527

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES

Demandado: ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE

Asunto: NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como apoderada del demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 380 de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito y terminó el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, en el presente proceso, posterior a agotar todas las etapas procesales correspondientes, se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.012-36329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, quedando un saldo insoluto por concepto del crédito objeto de la obligación adeudada por la demandada a favor del demandante.

Señala que, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, a petición de la parte demandante, el Despacho reliquida las costas por valor de \$7.969.101,00 y posteriormente la apoderada de la demandada allegó consignación, liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual no surtió el debido traslado que consagra el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en razón de que esta documentación no fue notificada por medio del correo electrónico.

Expone además que, el 24 de mayo de 2023 se envió escrito solicitando copia del memorial de la contraparte, donde solicita la terminación del proceso junto con sus

anexos puesto que a la fecha no se había dado la respectiva notificación y traslado del mismo, afectando que la parte demandante pudiera presentar las debidas objeciones y alegaciones que procedieran, del cual el despacho dio respuesta el mismo día, es decir, el 24 de mayo de 2023, allegando el link del expediente digital. Por lo tanto, solo desde dicha fecha se entendería la notificación y traslado tanto de la liquidación del crédito como memorial solicitando la terminación del proceso.

Manifiesta también que, se evidencia que la liquidación no se encuentra conforme con la Ley ya que la misma da un valor de liquidación de \$6.578.213 hasta el 26 de diciembre de 2022 más la reliquidación de costas (\$7.969.101), un valor total de \$14.547.314 y la liquidación realizada por la parte demandante de conformidad con la Ley hasta el 26 de diciembre de 2022 da un valor total por concepto de crédito \$14.723.706 y reliquidación de costas \$7.969.101 correspondiente a \$22.692.807, además, sin contar el aumento de la liquidación hasta la actualidad.

Por último expone que, empero lo anterior, el Juzgado mediante el auto que antecede a petición de la parte demandada, termina el proceso por pago total de la obligación, sin contar que la consignación allegada por su apoderada no cancela las obligaciones por concepto de crédito y por concepto de costas incurridas en el presente proceso, violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el derecho que tiene el acreedor del proceso de la referencia a pagarse totalmente la obligación objeto del proceso.

Conforme a lo señalado, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 380 de fecha 24 de mayo de 2023, en el sentido de tener como abono el pago realizado por la parte demandada de la presente litis y no dar por terminado el proceso de la referencia debido a que aún no se paga la totalidad de la obligación por parte de la señora ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE y solicita en caso de no reponer el auto antes mencionado, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN, proponiéndolo como subsidiario.

Con base en lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto interlocutorio Nro. 380 de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito y terminó el proceso por pago total de la obligación.

Pretende la resistente atacar el auto precitado, señalando el togado inicialmente que la apoderada de la parte demandada allegó escrito aportando consignación, liquidación

de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin surtir el traslado de que habla el art. 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido de que dicho escrito no fue notificado por medio del correo electrónico.

Ante lo manifestado, no comparte el Despacho la posición del apoderado recurrente, toda vez que, de acuerdo al precitado artículo, el incumplimiento del mencionado deber no afecta la validez de la actuación, máxime cuando se tiene que de la citada liquidación de crédito allegada por la parte demandada a través de apoderada judicial, se dio traslado de conformidad a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P. en su numeral 2 que señala: "(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"; traslado de fecha 11 de mayo de 2023¹, fijado en lista en la fecha 12 de mayo hogaño², publicado en el micrositio web del Despacho³ en la misma fecha, cumpliendo así con el mencionado precepto legal.

Aunado a lo anterior, no fue allegado pronunciamiento alguno dentro del mencionado término de traslado, por lo que una vez feneció dicho término, mediante el auto atacado se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada conforme al art. 446-3 del C.G.P., no solo por la ausencia de objeción por la parte demandante sino también por encontrarla procedente y ajustada a derecho.

Razones por la cuales no es de recibo tampoco el argumento del resistente de que no se había dado la respectiva notificación y traslado del escrito de la parte demandada por medio del cual se solicitó la terminación, teniendo en cuenta además que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, notificado mediante estados Nro. 063 del 12 de mayo de del mismo año, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la demandada y se ordenó dar trámite a la solicitud de terminación presentada por esta última, sumado al traslado dado a la liquidación de crédito, dentro del cual, como se dijo, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que mucho menos le asiste la razón al señalar que solo desde el 24 de mayo de 2023, fecha en que solicitó y recibió el enlace del expediente digital del presente proceso es que se entendería la notificación y traslado tanto de la liquidación del crédito como del memorial solicitando la terminación del proceso.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36691002/144783509/VER+TRASLADOS+%2814%29.pdf/b654bfbf-548d-4e65-a0d6-1a0e57b72ccc>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36691002/144783509/TRASLADOS+DEL+12-05-2023.pdf/792e22ed-23d8-4cc0-bd4e-62e5eb2cec40>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-barbosa/91>

Además de lo anterior, ante la manifestación del apoderado resistente de que considera que la liquidación presentada por la parte demandante y aprobada por este Despacho no se encuentra conforme a la Ley, este despacho no se pronunciará acerca de los argumentos esgrimidos por la parte demandante respecto de dicha liquidación, toda vez que el término para objetar la misma finalizó con el traslado a la liquidación de crédito donde no hubo pronunciamiento alguno, no siendo el momento procesal oportuno.

En razón a lo hasta aquí expuesto, puede concluir este Despacho que, la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho y en igual sentido como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso por pago total del presente proceso, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demanda en la fecha 26 de diciembre de 2022, con el cual canceló la obligación objeto de este proceso, así como las costas procesales reliquidadas mediante auto de fecha 29 de junio de 2022; por lo que no comparte entonces esta Agencia Judicial, como se indicó, los argumentos esbozados por la parte demandante.

Con base en lo anterior es que no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 380 de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito y terminó el proceso por pago total de la obligación.

Por último y por encontrarse procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 321 y en el art. 323 del C.G.P., se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 380 de fecha 24 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por ser de recibo y habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el art. 322 y 323 del C.G.P, en el efecto devolutivo y ante el superior, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, contra el auto interlocutorio Nro. 380 de fecha 24 de mayo de 2023.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C.G.P., y una vez ejecutoriado el presente auto, se dará el traslado respectivo a la parte demandada del escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfa2b7addb51f5c75342e3abbaa736e2e12fb4a65076d0b14b7a11c4d7b8a2**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00303-00

Auto de sustanciación Nro. 835

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LOPEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL ÁREA METROPOLITANA Y RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde se indica que " (...) *en nuestros registros el inmueble en mención identificado con matrícula inmobiliaria No 012 - 24065 registra a nombre Bernardo Isaza Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 747891, además no figura dentro del inventario de predios inscriptos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia de esta entidad, la cual estará atenta a cualquier decisión u otra información que su despacho requiera.*"

De igual forma, se procede a incorporar la respuesta expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro donde informa que una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 01224065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b967025c3344bcd6821ee786a1206e0710a8bb90626e46a0255acedd96d3d**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00065-00

Auto de sustanciación Nro. 836

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: ANA MARIA MONTOYA CASTRO

Demandados: SEBASTIÁN URREGO BOTERO Y LEONEL DE JESÚS QUINCHÍA HENAO

Asunto: INCORPORA ENVÍO COMUNICACIÓN JUDICIAL

Se procede a incorporar la comunicación judicial enviada al señor LEONEL DE JESÚS QUINCHÍA HENAO, a través de la empresa Servientrega, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 05 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el termino de cinco (5) días que tenían los demandados para comparecer a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d249a73d6e30c38b59dbf739278d65bef298834401c2c39a659a225040f74**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00040-00

Auto de sustanciación Nro. 837

Proceso: ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

Demandante: ALIRIA MONTOYA HEREDIA

Demandado: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: INCORPORA NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA

Se procede a incorporar al proceso la nueva dirección electrónica, número de celular y ubicación del codemandado, JESÚS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA, dentro de la cual se pretende realizar la notificación personal al señor JIMENEZ BEDOYA, conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278747f6974be902377b2cf10116603ffaeb9c13e33ff9912c62e931a288471**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00043-00

Auto de sustanciación Nro. 838

Proceso: ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

Demandante: GONZALO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO

Demandado: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: INCORPORA NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA

Se procede a incorporar al proceso la nueva dirección electrónica, número de celular y ubicación del codemandado, JESÚS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA, dentro de la cual se pretende realizar la notificación personal al señor JIMENEZ BEDOYA, conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fb68520a5d96320a1357a9fed24131eebdb380cbe18b9196484ea0cccbeb4f**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00045-00

Auto de sustanciación Nro. 839

Proceso: ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

Demandante: AMADO DE JESÚS RÚA OSORIO

Demandado: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: INCORPORA NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA

Se procede a incorporar al proceso la nueva dirección electrónica, número de celular y ubicación del codemandado, JESÚS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA, dentro de la cual se pretende realizar la notificación personal al señor JIMENEZ BEDOYA, conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5191bdc5298dc767f373248f87a4c6774f1668444bdc6bcd78746ce7bf340b9f**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00111-00

Auto de sustanciación Nro. 840

Proceso: ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

Demandante: GUILLERMO LEÓN VERA RAMIREZ Y OTRA

Demandado: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: INCORPORA NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA

Se procede a incorporar al proceso la nueva dirección electrónica, número de celular y ubicación del codemandado, JESÚS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA, dentro de la cual se pretende realizar la notificación personal al señor JIMENEZ BEDOYA, conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9a5b7a85a0a7f192b343f373b8a196ec761aebec6c2a3f7b59a5697283b07**

Documento generado en 14/07/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00386

Auto de sustanciación Nro. 845

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: RUBÉN DARIO ESCOBAR HENAO

Asunto: NO ADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS - INCORPORA ESCRITO -
ORDENA REALIZAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS
AL ADJUDICATARIO.

Mediante escrito que antecede, allegado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO quien actúa como demandante en causa propia dentro del presente proceso, manifiesta la cesión del derecho litigioso a favor de la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S.

Establece el artículo 1969 del Código Civil: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)*". Lo anterior nos indica que la figura de cesión de derechos litigiosos, no aplica para los procesos ejecutivos, toda vez que en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto, tanto así que se tiene de una obligación clara, expresa y exigible, ya que lo que se busca es la ejecución de dicha obligación y de ahí la orden de apremio del Juez para que el deudor la cumpla, por lo que en caso de no cumplirla, en la sentencia se ordena seguir adelante la ejecución. En consecuencia, no se accederá a la solicitud del togado de cesión de derechos litigiosos, por las razones anteriormente expuestas.

De otro lado, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO quien actúa como demandante en causa propia, donde allega acta de entrega del bien inmueble rematado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-47001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por parte del demandante, donde se indica que se recibe a satisfacción el inmueble con todas sus características en la fecha 16 de junio de 2023. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Por consiguiente, como consecuencia de la entrega del bien rematado antes descrito y como quiera que ha fenecido el término de que habla el art. 455-7 del C.G.P., se procede por medio de este Despacho a realizar la liquidación del crédito a la fecha de remate, con el fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenar la entrega del dinero reservado.

Por último, dándose las condiciones de que trata el numeral 7 del art. 455 ibídem, se ordena la devolución del pago de \$409.595,00 por concepto de impuesto predial unificado del bien rematado y de \$720.000,00 por concepto de impuesto del 1% de retención en la fuente pagado a la DIAN por concepto de remate, para un total de \$1.129.595,00, al adjudicatario Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO con el producto reservado del remate. Para lo anterior se ordena el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 413770000085829, por valor de \$11.955.879,59, de tal forma que se pueda cancelar la suma de \$1.129.595,00 al adjudicatario ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

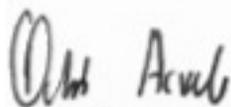
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b7f2da7ad5aa1bbeae9911967a2e409ff76c762f6f8c77b35c8dd34df45f**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que dentro del término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, esta realizó pronunciamiento al respecto. A Despacho hoy 14 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-7905-079-40-89-001-2021-00273

Auto de Sustanciación Nro. 846

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS

Demandados: MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO – NO PROSPERA OBJECCIÓN A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó el interés de plazo a la tasa del interés bancario corriente, ni se liquidó el interés moratorio de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito.

De otro lado, sin surtirse el traslado secretarial de que trata el artículo 446-2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta a que el apoderado de la parte demandante acreditó haber enviado el memorial contentivo de la liquidación de crédito simultáneamente a la parte demandada, dando cumplimiento al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Aduce el opugnador, que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, por un valor de \$30.000.000,00, desde el mes de enero de

2015 al mes de julio de 2021; considerando además que, faltan abonos realizados por las demandadas en razón a un recibo que aporta por un abono de \$2.500.000,00 con fecha 17 de diciembre de 2019, por lo que presenta liquidación alternativa.

Analizado el presente asunto y los documentos aportados, observa este Juzgado que no procede dicha objeción, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, pretendiendo entonces la parte demandada mediante la presente objeción, entrar en debate sobre la obligación cobrada a través del presente proceso en un momento procesal que ya precluyó con dicho auto que ordenó seguir adelante la ejecución. No obstante, si la parte demandante informa dichos abonos que aduce la parte demandada, serán tenidos en cuenta en la liquidación. Por lo tanto, no es de recibo la objeción.

En consecuencia, se dispondrá este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena modificar la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e27fa6f7e632431b7aa0ef9bfbfdde9b860d62bd28933b49ce06b2cce659a**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>